Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	Jorge Uriel Vega Londoño
Ejecutado	Graciela Capera Luna y Sebastian Londoño Capera
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2021 00380 00

Armenia, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Jorge Uriel Vega Londoño** en contra de **Graciela Capera Luna y Sebastián Londoño Capera,** con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la parte ejecutada.

Para tal efecto, el artículo 100 del CPT dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en un *"acto o documento que provenga del deudor"*. En el particular se advierte que el abogado Oscar Eduardo Torres Tejada a través de un contrato de cesión o venta de derechos litigiosos, le cedió a la ejecutante del presente proceso la cual la hace legitimada por activa para incoar la presente acción.

Ahora bien, la demanda ejecutiva se formuló allegando como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con **Propensiones** cuyo propietario es **Jorge Uriel Vega Londoño.**

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único

documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, y a partir de lo expuesto, en este caso el título ejecutivo es complejo, en la medida en que es necesaria la suma varios documentos que den cuenta de la existencia de obligación clara, expresa y exigible, entre ellos aquellos que muestren el cumplimiento de la obligación esto es que presentó, y tramito, el proceso de sustitución pensional y así, exigir el pago de sus servicios.

Para el caso, se evidencia que el contrato de mandato que hace parte del título ejecutivo complejo se suscribió con el establecimiento de comercio **Propensiones**, el cual según el artículo 515 del Código de Comercio éste es *«un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales»,* por lo que carece de personería jurídica y no puede actuar directamente en este asunto al no ser titular de derechos u obligaciones, los que estarían en cabeza de su propietario.

Ahora de aceptarse que la obligación la contrajo la parte ejecutante es **Jorge Uriel Vega Londoño** en calidad del dueño del establecimiento de comercio, tampoco sería viable librar la ejecución solicitada, pues de la revisión de los documentos se avizora que las posibles labores a favor de **Graciela Capera Luna y Sebastián Londoño Capera** fueron adelantadas por el profesional del derecho **Julián Andrés Carmona Arango** y no por el ejecutante en esta oportunidad.

En este orden de ideas, el ejecutante omitió cumplir con esta carga, pues el ejecutante apuntala el pago total de la obligación con fundamento en el contrato de mandato, y se limitó a afirmar que el establecimiento de comercio propensiones, identificada con Nit. 9.730.921-3, de propiedad del ejecutante, con la finalidad de tramitar proceso de Devolución de Saldos de Aportes Pensionales ante la Administradora de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A. Vistas, así las cosas, no nace a la luz la existencia de una obligación exigible, pues no se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas al abogado, y que le habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **Jorge Uriel Vega Londoño** contra **Graciela Capera Luna y Sebastián Londoño Capera** por los motivos expuestos

SEGUNDO: En los términos y parta los efectos del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la profesional del derecho **Lucy Adriana Tello Molina** con cédula de ciudadanía No. 41.937.888 y portadora de la tarjeta profesional No 164.979 expedida por el C.S. de la J. para que represente los intereses del ejecutante.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de enero de 2022
Laura Esther Murcia Jaramillo
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
150ba516ab107fcf59a395599d769eada07b6729b7c99b04b1d92cff914259c2
Documento generado en 11/01/2022 09:41:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica